

Recomendación 46.—Interferencias entre el radar del buque y el de la aeronave.

Recomendación 48.—Radiobalizas para la localización de siniestros.

3. *Recomendaciones invitando a la Organización para efectuar estudios.*

(a) *Estudios en curso*

Recomendación 17.—Influencia de las Reglas de Arqueo en la seguridad.

Recomendación 40.—Coordinación de seguridad en el mar y en el aire.

Recomendación 41.—Comunicaciones entre buques y aeronaves.

Recomendación 42.—Código radiotelefónico internacional.

Recomendación 56.—Transporte de mercancías peligrosas.

(b) *Nuevos estudios a emprender*

Recomendación 6.—Normas de compartimentado estanco en los buques de pasaje.

Recomendación 7.—Estabilidad intacta de los buques de pasaje, de carga y de pesca.

Recomendación 8.—Compartimentado y estabilidad en caso de avería en buques de carga.

Recomendación 44.—Ayudas electrónicas a la navegación.

Recomendación 45.—Radar.

Recomendación 53.—Reglas internacionales para prevenir los abordajes en el mar. Reglas locales especiales.

(c) *Estudios a emprender, si se considera necesario, después de recibir informes suplementarios facilitados por los Gobiernos*

Recomendación 24.—Superposición de los botes salvavidas.

Recomendación 49.—Nivel de ruidos en las cubiertas de los buques.

Recomendación 51.—Eficacia de las luces de navegación.

Recomendación 52.—Eficacia de los aparatos que emiten señales sonoras.

Recomendación 55.—Transporte de carga a granel distinta del grano.

El presente Convenio entra en vigor para España el 26 de mayo de 1965.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de mayo de 1965.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 17 de septiembre de 1965 sobre las enseñanzas de Formación Religiosa, Formación del Espíritu Nacional y Educación Física, correspondientes a los planes de estudio de Escuelas Técnicas Superiores previsto por Ley de 29 de abril de 1964.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 9 de junio del corriente año («Boletín Oficial del Estado» del 22) determina que las enseñanzas de Formación Religiosa, Formación Política y Educación Física se desarrollarán en el nuevo plan de estudios de las Escuelas Técnicas Superiores, previsto por Ley de 29 de abril de 1964, conforme a las disposiciones que las regulaban con anterioridad.

Teniendo en cuenta que el primer curso es común a Escuelas Técnicas Superiores y Facultades de Ciencias, por lo que procede unificar criterios en cuanto a las asignaturas que lo integran,

Este Ministerio ha resuelto que las enseñanzas de Formación Religiosa, Formación Política y Educación Física, se cursen en las Escuelas Técnicas Superiores desde el segundo año de la carrera del citado plan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 1 de julio 1965 por la que se aprueba el Reglamento de Organización, Atribuciones y Funcionamiento del Servicio de Inspección y Coordinación.

Ilustrísimo señor:

Creado el Servicio de Inspección y Coordinación del Ministerio de Industria por Decreto 974/1964, de 26 de marzo, que estableció las bases de su organización y competencia, se hace necesario desarrollarlas y atender normativamente los aspectos operativos de las funciones encomendadas, reglamentándolas con la flexibilidad que aconseja la naturaleza de la actuación inspectora.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento de Organización, Atribuciones y Funcionamiento del Servicio de Inspección y Coordinación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1965.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

REGLAMENTO DE ORGANIZACION, ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE INSPECCION Y COORDINACION DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA

CAPITULO PRIMERO

Organización

Artículo 1.º 1 El Servicio de Inspección y Coordinación del Ministerio de Industria es el órgano encargado de realizar las funciones de inspección y coordinación, tanto desde el punto de vista orgánico como funcional, de todos los Servicios del mismo, cualesquiera que sean su naturaleza, su carácter central, regional o provincial y el Cuerpo a que pertenezcan los funcionarios que los sirvan.

2. Las funciones de inspección y coordinación a que se refiere el apartado anterior corresponden, bajo la dirección del Ministro del Departamento: 1) Al Subsecretario; 2) A la Junta Central de Inspección y Coordinación; 3) Al Jefe del Servicio de Inspección y Coordinación; 4) A los Inspectores regionales.

Art. 2.º 1 La Junta Central de Inspección y Coordinación estará constituida por el Subsecretario, como Presidente, y como Vocales, por los Directores generales y el Secretario general Técnico del Ministerio, el Jefe del Servicio de Inspección y Coordinación, los Presidentes de los Consejos de Minería y Metalurgia, de Industria y de Ingeniería Naval y el Oficial Mayor del Ministerio.

2. El Jefe del Servicio de Inspección y Coordinación tendrá a todos los efectos categoría de Director general, y será designado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.7 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

3. Los Inspectores regionales serán designados libremente por el Ministro de entre los funcionarios al Servicio del Ministerio de Industria que hayan desempeñado, cuando menos, Jefaturas de Sección en la Administración Central o Jefaturas de los Organismos provinciales o regionales dependientes del mismo.

Art. 3.º 1. A los efectos de la inspección y coordinación de los Servicios y funciones, los Inspectores regionales se integrarán en Servicios, atendiendo a la especialidad de sus funciones.

2. Entre los Inspectores regionales de cada Servicio se designará un Jefe en la forma prevenida en el Decreto 1710/1963, de 4 de julio.

Art. 4.º 1. Los Inspectores regionales tendrán en el ejercicio de su cargo la consideración de superiores jerárquicos de los Organismos regionales o provinciales y de sus funcionarios, cualquiera que sea el Cuerpo y categoría de éstos.

2. Dentro de cada región, la inspección de los Servicios y funciones que la integran se realizará por el Inspector regional que pertenezca al Cuerpo cuya especialidad esté más en consonancia con la naturaleza de dichos servicios.

Art. 5.º A los efectos de la Inspección, el territorio nacional queda dividido en las siguientes regiones:

A) Inspección de los Servicios de Minas:

Regiones	Distritos	Provincias
I	Madrid	Madrid, Guadalajara, Segovia, Toledo y Cuenca.
	Salamanca.....	Salamanca, Zamora, Valladolid y Avila.
	León	León.
II	Las Palmas..	Las Palmas de Gran Canaria.
	Tenerife	Santa Cruz de Tenerife.
	La Coruña ...	La Coruña, Lugo Orense y Pontevedra.
III	Oviedo	Oviedo.
	Santander ...	Santander.
	Vizcaya	Vizcaya.
IV	Zaragoza	Zaragoza, Huesca, Logroño y Soria.
	Guipúzcoa ...	Guipúzcoa, Alava y Navarra.
V	Teruel	Teruel.
	Palencia	Palencia y Burgos.
	Barcelona ...	Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.
VI	Valencia	Valencia, Alicante y Castellón.
	Murcia	Murcia y Albacete.
	Baleares	Baleares.
VII	Ciudad Real.	Ciudad Real.
	Jaén	Jaén.
	Almería	Almería.
VIII	Granada	Granada y Málaga.
	Córdoba	Córdoba.
	Sevilla	Sevilla y Cádiz.
IX	Huelva	Huelva.
	Badajoz	Badajoz y Cáceres.

B) Inspección de los Servicios de Industria:

Regiones	Provincias
I	Madrid, Guadalajara, Soria, Segovia, Avila, Cáceres, Toledo, Ciudad Real, Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife.
II	Valladolid, Palencia, León, Oviedo, Lugo, La Coruña, Pontevedra, Orense, Zamora y Salamanca
III	Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra, Logroño, Burgos y Santander.
IV	Barcelona, Gerona, Lérida, Huesca, Zaragoza, Tarragona y Baleares.
V	Valencia, Castellón, Teruel, Cuenca, Albacete, Murcia, Alicante y Almería.
VI	Sevilla, Córdoba, Badajoz, Huelva, Cádiz, Málaga, Granada, Jaén, Ceuta y Melilla.

Art. 6.º 1. El Servicio de Inspección y Coordinación se organizará en las unidades administrativas necesarias para llevar a efecto la integración en Servicios a que se refiere el artículo 3.1 del presente Reglamento y en aquellas otras cuya creación pueda ser precisa en lo sucesivo para la debida atención de las necesidades que el funcionamiento del Servicio vaya planteando.

2. Dependiendo directamente del Jefe del Servicio de Inspección y Coordinación, existirá una Sección de Asuntos Generales, que tendrá a su cargo las funciones a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento.

CAPITULO II

Atribuciones

Art. 7.º Corresponden al Subsecretario cuantas atribuciones como Inspector general nato y Jefe del Personal le confieren las disposiciones en vigor.

Art. 8.º La Junta Central de Inspección y Coordinación, sin perjuicio de las facultades decisorias que competen al Subsecretario, tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) El estudio de los asuntos relacionados con el buen funcionamiento de los Servicios y con su inspección.
- 2) El estudio y confección de los planes generales de inspección de los Servicios.
- 3) El estudio y proposición de normas generales relacionadas con los Servicios del Ministerio, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia competen a la Secretaría General Técnica.
- 4) Cuantas otras cuestiones se le encomienden por el Ministro o el Subsecretario del Departamento.

Art. 9.º Las atribuciones del Jefe de Inspección y Coordinación son las siguientes:

A) Cuantas atribuciones como Director general le confieren las disposiciones en vigor, incluidas las que pueda recibir por delegación expresa del Subsecretario, con el alcance, en la forma y con los requisitos que se señalan en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

B) En particular, sin perjuicio de la Jefatura Superior del Personal, que corresponde al Subsecretario, y de las otras facultades, que en cuanto a esta materia competen a los Directores generales, la tramitación, despacho y resolución, en su caso, de todos los asuntos generales del Servicio, y en especial:

- 1.º Dirigir la actuación de las Inspecciones Regionales.
- 2.º Obtener de las Inspecciones Regionales cuantos datos y antecedentes sean necesarios para apreciar la actuación de las mismas.
- 3.º Proponer las orientaciones que deben tenerse en cuenta para la unificación de criterios, a la vista de los datos obtenidos de las Inspecciones Regionales.
- 4.º Recabar de las Direcciones Generales, Organismos y Dependencias Centrales los informes, datos y documentos que sean necesarios para la buena marcha y realización de las Inspecciones.
- 5.º Velar por la ejecución de los acuerdos que se dicten como consecuencia de la actuación de la Inspección.
- 6.º Ordenar, cuando así lo acuerde el Subsecretario o éste le delegue dicha facultad, la inspección de los Servicios Centrales.
- 7.º Ordenar las visitas de carácter extraordinario a las Dependencias y Servicios regionales y provinciales del Departamento, así como establecer la periodicidad de las visitas ordinarias.
- 8.º Aprobar o modificar, si lo estima conveniente, los planes o temarios de carácter general que han de desarrollarse en cada una de las visitas de inspección que se realicen sin perjuicio de las instrucciones especiales que en casos determinados estimase oportuno dictar por sí o a propuesta de los Jefes de los Servicios correspondientes.
- 9.º Examinar y aprobar, en su caso, las propuestas que, como consecuencia de los servicios realizados, eleven los Inspectores regionales.
10. Examinar y, si procede, dar la conformidad a las cuentas que se produzcan como consecuencia de la realización de los servicios.
11. Ordenar, cuando lo considere necesario, la revisión de la actuación de los Inspectores regionales, a cuyo efecto designará expresamente el Inspector regional encargado de efectuarla.
12. Elevar en todo caso las propuestas relativas al nombramiento de los Jefes de Servicio, Inspectores regionales y demás personal del Servicio de Inspección y Coordinación.
13. Ordenar la incoación de expedientes disciplinarios cuando como resultado de una inspección o por denuncia al Servicio, llegue al conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir faltas muy graves, graves o leves, sin perjuicio en cuanto a estas últimas de las facultades de los Jefes de las Oficinas y Centros. No obstante, si el funcionario estuviera prestando sus servicios en estos últimos o en organismos asimilados a ellos, el Jefe del Servicio de Inspección y Coordinación elevará al Subsecretario del Departamento la propuesta de incoación del expediente.
14. Tener conocimiento de los permisos de los Jefes de los Organismos regionales y provinciales del Departamento.
15. Informar sobre los traslados del personal adscrito a los Servicios regionales y provinciales a que se refiere el apartado anterior.

Art. 10. Las atribuciones de los Jefes de los Servicios respectivos serán las que por delegación expresa reciban del Jefe del Servicio de Inspección y Coordinación y la tramitación, des-

pacho y resolución, en su caso, de los asuntos de sus respectivos servicios, correspondiéndoles también como de su competencia los siguientes cometidos:

1. La distribución entre los Inspectores regionales de su Servicio de los diversos asuntos y expedientes que para su despacho tengan entrada en el mismo.
2. Remitir con la máxima urgencia al Jefe del Servicio de Inspección y Coordinación, con las observaciones, aclaraciones o propuestas que considere oportunas, los informes emitidos por los Inspectores regionales como consecuencia de su actuación.
3. Resolver las dudas que puedan suscitarse en el desarrollo de las funciones encomendadas a los Inspectores regionales de su Servicio, elevando en los casos que estime procedente las oportunas consultas a la Superioridad u Organismos Asesores.
4. Desarrollar, previa autorización del Jefe del Servicio de Inspección y Coordinación, las precisas funciones de enlace en asuntos de su competencia con otros Organismos o Dependencias del Ministerio.

Art. 11. Las facultades y obligaciones de los Inspectores regionales son las siguientes:

1. La inspección, tanto de los Servicios dependientes del Ministerio como de la actuación de éstos para con los administrados, que les esté encomendada.
2. Proponer las medidas pertinentes, de acuerdo con el resultado de su gestión inspectora, o adoptarlas de inmediato en los casos urgentes, o cuando lo consideren necesario, dando cuenta a la Superioridad.
3. Vigilar la disciplina del personal y proponer la adopción de medidas o las disposiciones encaminadas al mantenimiento de la misma.
4. Revisar las inspecciones que consideren necesarias, comprobando la actuación inspectora de las Dependencias regionales y provinciales del Ministerio.
5. Sin perjuicio de las atribuciones anteriores, los Inspectores regionales se ajustarán, en su cometido, a las siguientes normas:

- a) Toda actuación inspectora deberá ser previamente puesta en conocimiento del Gobernador civil de la provincia.
- b) La función inspectora y coordinadora será desarrollada con arreglo a los programas previamente aprobados por el Jefe del Servicio de Inspección y Coordinación.
- c) Desarrollar también dicha función inspectora y coordinadora en sus visitas a los Organismos regionales y provinciales con arreglo a los temarios o guiones previamente establecidos, sin perjuicio de cumplimentar las instrucciones especiales que hubieran recibido oportunamente.
- d) Emitir informe de las visitas de inspección realizadas en el plazo máximo de quince días.
- e) En todo caso, los Inspectores regionales están sujetos en su actuación a lo que se preceptúa en el Capítulo III de este Reglamento y a las Instrucciones y Circulares que se dicten.

Art. 12. 1. La Sección de Asuntos Generales tendrá como propias las funciones de carácter administrativo que no se encomienden específicamente a las demás unidades administrativas que se puedan crear, a las cuales corresponderá las que se fijen en atención a su carácter y especialidad.

2. En especial, corresponde a esta Sección:

- a) El Registro General, llevando los libros de entrada y salida de documentos y expedientes.

- b) La organización y custodia del archivo, en el que existirá un fichero de actas levantadas por los Inspectores regionales, clasificados por Regiones, y dentro de éstas por orden alfabético, y por último, dentro de éste, por orden cronológico.
- c) La habilitación de material en su caso.

CAPITULO III

Funcionamiento

Art. 13. La Junta Central de Inspección y Coordinación se reunirá cuando lo considere necesario su Presidente, y como mínimo una vez al año.

Art. 14. La inspección será de dos clases: ordinaria y extraordinaria.

Art. 15. La función inspectora y coordinadora ordinaria se efectuará con la periodicidad que señale el Jefe del Servicio de Inspección y Coordinación.

Art. 16. La función inspectora y coordinadora extraordinaria podrá efectuarse cuando lo considere conveniente el Jefe del Servicio de Inspección y Coordinación, y será ejercida por éste o por los Inspectores regionales que dicho Jefe designe al efecto, y de acuerdo con las normas que para cada caso se establezcan.

Art. 17. La función inspectora, dentro de cada una de las Regiones que se fijan en el artículo 5.º del presente Reglamento, será ejercida por los Inspectores regionales que se designen al efecto. En los casos de ausencia o enfermedad del Inspector de una Región o cualquiera otra causa justificada a juicio del Jefe del Servicio de Inspección y Coordinación, éste designará otro Inspector regional para que desempeñe interinamente la función inspectora en dicha Región.

Art. 18. 1. Los Inspectores regionales tendrán su residencia oficial en Madrid, sede del Servicio de Inspección y Coordinación, o en el lugar designado por el Subsecretario dentro de la Región en la que desarrollen su función inspectora.

2. Para las salidas de su residencia, fuera de sus respectivas Regiones, los Inspectores regionales deberán obtener el correspondiente permiso del Jefe del Servicio de Inspección y Coordinación.

Art. 19. Cuando el personal del Servicio de Inspección y Coordinación salga de su residencia oficial por motivos de servicio devengará las indemnizaciones que les corresponda, que serán compatibles con cualquier otra remuneración que pueda percibir.

Art. 20. Los Inspectores regionales podrán utilizar para el desarrollo de su función al personal de los Cuerpos Especiales y Generales de los distintos Servicios Regionales o Provinciales de su jurisdicción.

Art. 21. Cuando así interese a los efectos de la inspección, los Inspectores regionales podrán proponer se ordene la comparencia en la localidad que designe de los Jefes de los Servicios regionales o provinciales y de los funcionarios de cualquier cuerpo de los Organismos de su jurisdicción, recabando cuantos documentos y datos estime precisos.

Art. 22. En cuantos asuntos se relacionen con sus funciones de inspección y coordinación, los Inspectores regionales podrán comunicarse directamente con las Autoridades de todo orden de las provincias a que afecten los servicios de las Dependencias a que la inspección se extienda, dando cuenta a la Superioridad cuando corresponda por la índole del asunto.

Art. 23. Las resoluciones que dicten los Inspectores regionales en uso de las facultades que le atribuye el presente Reglamento serán ejecutivas siempre que no corresponda su aprobación a la Superioridad, surtiendo sus efectos sin más requisitos.